



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-33584239-GDEBA-SEOCEBA - Recurso de revocatoria usuario Gustavo PASTORINO - COR

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2024-2-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2023-33584239-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, el usuario Gustavo PASTORINO interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2024-2-GDEBA-OCEBA (órdenes 32 y 44 archivo embebido);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...**ARTÍCULO 1º.** Aprobar de manera parcial la solicitud de aumento del aporte de la Contribución por Obra Reembolsable (COR) formulada por la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA) con relación a la ejecución de la obra de infraestructura eléctrica necesaria para satisfacer la solicitud de suministro realizada por el usuario Gustavo PASTORINO para el emprendimiento inmobiliario ubicado en la calle Maipú N° 354 de la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, equivalente al 35% del valor total de la obra, conforme el último presupuesto presentado por la Cooperativa, el cual deberá ser actualizado a la fecha de la presente.", mientras que por el artículo 3º se encomendó "...a la Gerencia de Procesos Regulatorios a que instruya las actuaciones sumariales a los efectos de determinar la pertinencia de la aplicación de las sanciones previstas en el apartado 10 del Anexo de la RESF-2019-303-GDEBA-OCEBA, por el presunto incumplimiento al Deber de Información, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley 11.769 y el Subanexo D del Contrato de Concesión..." (orden 32);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, notificada la resolución al usuario, cuestionó la misma el día 5 de febrero de 2024 (orden 44), argumentando que la Cooperativa en cuestión no acreditó que el costo del proyecto presentado afectara el normal desarrollo económico-financiero de ese distribuidor y por ende habilitara el pedido de ampliación de la COR, considerando que tal acreditación es una carga ineludible de la Cooperativa y que siendo ello así, correspondería que el monto a abonar a su cargo se ajuste a lo establecido por la COR sin aumento alguno.

En este orden, solicitó la revocatoria de lo resuelto en el sentido expuesto;

Que el usuario cuestiona que la resolución impugnada aprueba la solicitud de aumento del aporte de la COR por el equivalente al 35% del valor total de la obra, conforme el último presupuesto presentado por la Cooperativa que data al 27/10/2022 y que asciende a \$ 12.069.090, monto que considera erróneo e injusto, argumentando asimismo que la cooperativa actualiza este presupuesto sin ajustarse a los parámetros que debiera respetar - Índice del Costo de la Construcción, aplicable a todas las licitaciones públicas-;

Que continua expresando que, toda vez que la Cooperativa no le brindó información adecuada, todo lo desarrollado a partir de abril de 2018 le genera perjuicios varios atento que: 1) se debe hacer cargo de los costos inflacionarios y 2) no ha podido comercializar los inmuebles realizados y sosteniendo que “nada de esto habría ocurrido si la Cooperativa hubiese cumplido con su esencial obligación de informar en forma adecuada y veraz, sustrayéndose a la actitud arbitraria y perjudicial que lo ha traído hasta acá”;

Que también ataca la resolución por cuanto entiende que ésta omite el tratamiento de la propuesta efectuada, de pagar los valores iniciales de COR de acuerdo al número de cargos que establece la tarifa T1 (6 cargos por conexión de tipo subterránea trifásica) para la torre I y la torre II (la primera está terminada y la segunda sin iniciar), realizando la obra de la Torre I en forma inmediata y otorgando a la Cooperativa un plazo de 36 meses para la ejecución de la Torre II con el reembolso del dinero de acuerdo a la normativa vigente (plazo máximo de 12 meses);

Que por su parte, la Gerencia de Control de Concesiones en orden 47 se expidió señalando: “...a) Que en forma preliminar, y tal como surge del informe producido por esta Gerencia en orden 17, cada uno de los elementos del caso así como la condición del reclamante en cuanto emprendedor inmobiliario que realiza una actividad comercial fueron analizados detalladamente en el mismo, al cual nos remitimos en mérito a la brevedad. b) Que sin perjuicio de ello, respecto de lo manifestado en el punto III del recurso presentado, cabe consignar que, toda vez que la Distribuidora no solicitó un incremento de la COR que incluya el total del monto de obra presupuestado que, como ya fuera señalado, fue ajustado a las necesidades manifestadas por el solicitante, sino que se avino a asumir una parte significativa (65%) de los costos de la misma, a juicio de esta Gerencia tal circunstancia resultó técnica y económicamente razonable para propiciar la aprobación parcial del aumento de la COR finalmente establecido por la citada resolución, basado en un criterio de esfuerzo compartido en el que claramente la Distribuidora asume la mayor parte del monto. c) Que, por su parte, con relación a los ajustes de los presupuestos elaborados por la Distribuidora desde el inicio de las tratativas con el reclamante, el mismo aduce en el punto IV que dichos ajustes debieron realizarse conforme al Índice del Costo de la Construcción, el que, si bien resulta de aplicación a obras civiles, no resulta representativo para el caso de obras con un importante componente de materiales eléctricos, fuertemente dependiente de los precios de insumos tales como el Cobre, Hierro y Aluminio...”;

Que finaliza estimando que: “...los argumentos esgrimidos en el recurso presentado no aportan nuevos elementos que permitan conmovier lo oportunamente dictaminado en el informe obrante en orden 17, el cual se ratifica en todos sus términos.”;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la pieza recursiva ha sido interpuesta en legal tiempo y forma;

Que, asimismo a través del área de Coordinación Regulatoria, señaló, entre otras consideraciones, que el acto recurrido se encuentra debidamente fundado en la normativa regulatoria vigente que fue citada en sus considerandos, la cual prevé en casos como el presente, la aplicación de la C.O.R, conforme lo previsto en el art. 14 del Subanexo “E” del Contrato de Concesión Municipal y la Reglamentación aprobada por la RESOC-2024-115-GDEBA-OCEBA, razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757 (órdenes 56 y 59);

Que, llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 63 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado por Decreto N° 1868/04, Texto Actualizado con las

modificaciones introducidas por las Leyes N° 13929, 14068, 14989, 15026 y 15310), su Decreto Reglamentario N° 2749/04 y el Decreto-Ley N° 7647/70 (Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 13262, 13708, 14224 y 14229);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible ya que no surge constancia de notificación de las cédulas agregadas a órdenes 37 y 39, razón por la cual corresponde tenérsela por presentada en término, encontrándose debidamente fundada...";

Que el Órgano Asesor expresó que "...En torno a los agravios deducidos por el recurrente, este Organismo Asesor comparte los fundamentos de valoración vertidos por las dependencias técnicas que se expidieran mediante informes obrantes en órdenes 17, 29 y 56, a los que cabe remitir.";

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: "...esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que siendo insuficientes los argumentos de agravio, conteste con el criterio sustentado por las dependencias técnica intervinientes, es de opinión que corresponde dictar el acto administrativo mediante el cual rechace el recurso de revocatoria interpuesto por Gustavo PASTORINO, quedando con ello agotada la instancia administrativa (conf. artículo 97 del Decreto-Ley N° 7647/70 y modificatorias).";

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el usuario Gustavo PASTORINO contra la RESOC-2024-2-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar al usuario Gustavo PASTORINO. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 28/2024

